



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado N°	05001 40 03 014 2022 00697 00
Accionante	Anabelis Karolina Noguera Ferreira C.E. 30.345.029
Afectado	Angelo Josue Giugliano Hernandez C.E. 30.420.658
Accionado	Secretaría Seccional de Salud y de la protección social de Antioquia Secretaría de Salud del Cauca Secretaría de salud departamental del Chocó
Vinculados	Migración Colombia Hospital Pablo Tobón Uribe Mundial de Seguros SOAT
Instancia	Primera
Consecutivo N°	318
Temas y subtemas	Derecho fundamental a la salud, a la vida digna y al mínimo vital.
Decisión	Declara improcedente amparo constitucional

Se profiere sentencia en la acción de tutela formulada por **Anabelis Karolina Noguera Ferreira**, agente oficiosa de **Angelo Josue Giugliano Hernandez**, en contra de la **Secretaría Seccional de Salud y de la Protección Social de Antioquia**, de la **Secretaría de Salud del Cauca** y de la **Secretaría de salud departamental del Chocó**, una vez se agotó el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. Manifestó la agente oficiosa que considera vulnerados los derechos fundamentales de su compañero sentimental, por las razones que se exponen a continuación:

Que tanto ella como el afectado son ciudadanos venezolanos con tránsito irregular por el país, residentes en el municipio de Cali, sin afiliación alguna a EPS. Que ambos sufrieron un accidente de tránsito el pasado 17 de julio, mientras se movilizaban en una motocicleta por el municipio de Quibdó, Chocó. Que recibieron atención inicial en salud durante 4 días

en el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó y luego fueron remitidos a la ciudad de Medellín para su atención en la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe.

Que su agenciado fue quien sufrió la mayor afectación durante el accidente, puesto que le fue diagnosticado "*fractura de fémur, no especificada, herida de otras partes del pie, traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, fracturas múltiples de la plerna (sic) (en estudio) traumatismo del pie y del tobillo, no especificado, otras anemias especificadas*". Que el personal de la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, por medio de comunicado, le informó que el valor de cobertura de la póliza del seguro obligatorio SOAT¹, se agotó por el costo de las atenciones médicas recibidas hasta el momento. Que a la fecha el costo de las atenciones médicas que no fueron cubiertas por la póliza SOAT, asciende a la suma de \$25.802.118, cifra económica de la que no disponen debido a su situación migratoria, sumado a que a la fecha la agente oficiosa no cuenta con trabajo, ni con un sitio para quedarse en la ciudad.

Que la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, adelantó gestiones ante las entidades accionadas para que asumieran el costo de los servicios prestados a los extranjeros, sin que a la fecha las mismas se hubiesen pronunciado.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia "*respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en favor de mi compañero sentimental los derechos constitucionales fundamentales invocados -Derecho a la Salud, Vida Digna, al mínimo vital ordenándole al ente territorial que usted considere que le corresponda bien sea: a LA SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA o a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, o a la SECRETARIA DE SALUD DE CHOCO, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces para que de manera INMEDIATA asuman la atención en salud que ha requerido mi compañero ANGELO JOSUE G/UCLIANO (sic) HERNANDEZ, a partir de que superó el tope del SOAT, autorizando al Hospital Pablo Tobón la atención para el tratamiento de su enfermedad -, FRACTURA DE FEMUR, NO ESPECIFICADA, HERIDA DE OTRAS PARTES DEL PIE, TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DELA RODILLA, FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA (sic) (en estudio) TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO, OTRAS ANEMIAS ESPECIFICADAS*"; pretensión que, así mismo, elevó como medida provisional..

1 (\$ 26.666.667) Valor de cobertura indicado para la póliza del SOAT que corresponde para el año 2022

1.2.-Trámite. – Por auto del veintidós (22) de julio del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a las dependencias atacadas, concediéndoles un término perentorio para proferir informe. A más de ello, se despachó de manera desfavorable la medida provisional deprecada, por no satisfacer los requisitos consagrados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

1.2.1 Pronunciamiento de Migración Colombia. Oportunamente se manifestó sobre los hechos que originan el presente trámite, para indicar lo siguiente:

Que "mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado"

Que "teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional de Antioquia de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de los ciudadanos extranjeros ANGELO JOSUE GIUGLIANO HERNANDEZ y ANABELIS KAROLINA NOGUERA FERREIRA, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 25 de julio de 2022"

Que pudieron establecer a partir del informe recibido, que para ambos ciudadanos venezolanos se presenta la siguiente situación "No figura con Registros Migratorios, NO es titular de Salvoconducto, NO es Titular de PEP"; que para ANABELIS KAROLINA NOGUERA, "el Historial del Extranjero figura con con (sic) registro No. 6918774 creado en el marco del RUMV" y para ANGELO JOSUE GIUGLIANO "el Historial del Extranjero figura con con (sic) registro No. 6918725 creado en el marco del RUMV"

Que con ocasión de la migración irregular de ambos, solicita al despacho se les comine a regularizar su estadía por el territorio ante un Centro Facilitador de Migración.

Que frente al servicio en salud requerido, "el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos: "(...) Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera

esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; párrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención (...)".

Que una vez los extranjeros regularicen su situación migratoria, les será expedido "Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia", para permanecer en el territorio nacional y poder solicitar afiliación al Sistema General de Seguridad Social. Finalmente, que la entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que, no son prestadores de servicios en salud. Solicitó al despacho que se les desvincule dentro del trámite de tutela.

1.2.2 Pronunciamiento de la Gobernación del Chocó. Se manifestó sobre los hechos que originan el presente trámite, para indicar lo siguiente:

Que los servicios en salud en Colombia se prestan de manera descentralizada de conformidad con lo establecido en los artículos 49 de la Constitución Política, 153 de la Ley 100 de 1993, 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. Que los migrantes irregulares tiene derecho a la atención en salud por urgencias, sin que le sea exigible la presentación de documento alguno o cancelación de valor alguno previo.

Que, si los extranjeros irregulares requieren atención adicional a la provista en urgencias, deben cumplir con las obligaciones impuestas para todos los nacionales para lograr afiliarse al Sistema General de Seguridad Social. Que el responsable de sufragar el costo de la atención inicial en salud para los extranjeros en condición irregular, es la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia.

Finalmente, solicitó su desvinculación dentro del trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales rogados en amparo a partir los supuestos planteados.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Atención en salud para extranjeros con situación migratoria irregular.

Según la honorable Corte en sentencia T-025 de 2019, el derecho a la atención en salud para migrantes irregulares deberá atender a los siguientes criterios:

- “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente;
- (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y
- (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.”

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, **cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias**, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la “modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la

atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.

(Negrillas fuera del texto original)

2.5 Improcedencia de la acción de tutela para reclamar frente a controversias de índole económica.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto. En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe*

*contractual y económico*², por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

2.6 EL CASO EN CONCRETO

La presente acción de tutela se promovió por la agente oficiosa con el fin de que el despacho tutele los derechos del afectado y, en consecuencia, ordene a quien corresponda entre las accionadas que asuma los costos generados por su atención en salud que no hayan sido objeto de cobertura por parte de empresa aseguradora con ocasión de la póliza obligatoria SOAT.

Al respecto quedó dicho en las consideraciones, que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, pero que no procede para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental. Al respecto, encontró el Despacho, a partir del historial médico allegado con el escrito de tutela, que la IPS donde se encuentra hospitalizado el afectado le ha garantizado la atención en salud que ha requerido. De tales pruebas es posible evidenciar el siguiente tratamiento brindado al señor GIUGLIANO HERNÁNDEZ:

22/06/2022: ingresó a urgencias, recibió diagnóstico, le fue prescrito el plan de manejo quirúrgico, mediante reducción bajo sedación de lesión, se inmovilizó.

23/06/2022, se lee: *"Refiere poco control del dolor. Inmovilizado con ferula (sic) sin estigmas de sangrado. Moviliza dedos del pie, adecuada perfusion (sic) distal. Traccion (sic) esqueletica (sic) en posicion (sic) (...) se optimiza analgesia. Pendiente cirugia (sic) para el dia de mañana"*.

24/06/22: *"Paciente en cirugia (sic) en el momento de la ronda. Se evaluara (sic) mañana en POP"*.

El 27/06/2022 se descubrió herida, se revisó y se programó para osteosíntesis de luxofractura *"de lisfranc del pie izquierod (sic), se vigilara (sic) evolucion (sic) de colgajo de talon"*.

² Sentencia T-903 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

01/07/2022: "Diagnóstico preoperatorio: luxofractura de lisfranc izquierdo. Procedimiento propuesto: reducción (sic) de luxofractura y osteosíntesis (...) Hora de inicio de cirugía (sic): 16:30. Hora de finalización (sic) de cirugía (sic): 18:50 (...)"

02/07/2022 se indicó el plan de manejo durante los días posteriores.

07/07/2022: "Diagnósticos (sic): -Fractura cerrada de la diáfisis femoral izquierda – Luxofractura de Lisfranc en pie izquierdo –Herida de talón pie izquierdo. Procedimientos: -22/06/2022: Tracción esquelética transtibial. -24/06/2022: Lavado, desbridamiento de la lesión del talón izquierdo, inmovilización de la luxofractura de Lisfranc, del pie izquierdo + reducción quirúrgica e inmovilización con clavo IM de fémur. 01/07/2022: Lavado y desbridamiento de herida avulsiva del retropie, reducción y osteosíntesis de luxofractura del Lisfranc. Tratamiento actual: -Morfina 3 mg cada 6 horas. -Trazodona 50mg día -Dipirona 1g cada 6 horas –Nadroparina 40mg día - Acetaminofén 1 g cada 8 horas.

(...) Diagnóstico preoperatorio: Herida quirúrgica infectada asociada a material de osteosíntesis en lisfranc avulsión del talón izquierdo. Diagnósticos post operatorio: el mismo. Hora de inicio de cirugía: 11:25. Hora de finalización de cirugía: 12:00".

14/07/2022 con buena evolución, programado para injerto de piel.

22/07/2022 se ordenó remisión, continuar con curaciones y traslado a unidad de infecciones.

Así pues, para el Juzgado es claro que, en contravía a lo manifestado en el libelo genitor, la IPS accionada ha prestado todos los servicios requeridos por el afectado, en garantía de sus derechos fundamentales y que, en tal sentido, ninguna vulneración a los mismos se evidencia de su parte. Por demás, queda al descubierto que lo pretendido frente a las autoridades administrativas también accionadas, es el pago de los rubros pendientes por solucionar, no cubiertos por su póliza de seguro obligatorio SOAT, pretensión frente a la cual esta senda tuitiva deviene abiertamente improcedente, por versar sobre aspectos exclusivamente económicos, asunto que excede la teleología de este tipo de acciones constitucionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **Anabelis Karolina Noguera Ferreira**, agente oficiosa de **Angelo Josue Giugliano Hernandez**.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d7c82a75fccbcf531b1c66dd6708b748ca1e001d3d2ae182ac12732571f30**

Documento generado en 02/08/2022 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>